



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00151 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Felipe Bedoya Carvajal
Demandado	Fondo de Empleados de Emtelco S.A.
Decision	Resuelve reposición

Objeto

Surtido el traslado a la parte contraria, se procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 09 de noviembre de esta anualidad, por medio del cual se decretó el embargo de la cuenta de ahorros N° 711582 que ésta tiene en BANCOLOMBIA.

Antecedentes

El apoderado recurrente argumenta que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 y 58 del Decreto 1481 de 1989, los aportes y los ahorros de los trabajadores de los fondos de empleados son inembargables y que a éstos le son extensibles las normas que regulan las cooperativas, entre ellas, lo establecido en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, la cual señala que los aportes sociales de los asociados no pueden embargarse.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición está llamado a prosperar parcialmente con fundamento en lo siguiente:

El inciso 3 del artículo 16 del Decreto 1481 de 1989, por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los

fondos de empleados, prevé: *“Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros”.*

Por su parte, el artículo 58 del mismo Decreto, establece: *“A los ahorros de los asociados, depositados en los fondos de empleados, les serán aplicables los beneficios que las normas legales consagren en favor de los depositantes en secciones de ahorro de los bancos comerciales, en cajas de ahorro, en entidades financieras, en cooperativas u organismos cooperativos de grado superior.*

Los aportes sociales serán inembargables salvo por causa de demandas de alimentos. Los ahorros también lo serán en las cuantías señaladas en la ley”.

De igual forma, el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, por la cual se actualiza la legislación cooperativa, establece: *“Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.*

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos”.

De la normativa transcrita, se deduce la inembargabilidad de los aportes sociales y de los ahorros depositados por los asociados en los fondos de empleados. Sin embargo, el artículo 21 del mismo Decreto 1481 de 1989, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1391 de 2010, señala: “**Los Fondos de Empleados responderán ante terceros con la totalidad de su patrimonio**”. A la vez que, el artículo 15 del Decreto, establece que *el patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por: Los aportes sociales individuales, las reservas y fondos permanentes, las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial y los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.*

En ese orden de ideas, efectuando una interpretación sistemática y teleológica de las normas mencionadas, considera la judicatura que lo ajustado a derecho en el caso particular, en el cual es un tercero quien solicita la ejecución por las acreencias supuestamente derivadas de la prestación de servicios a los asociados del fondo de empleados y dado que la normativa establece la inembargabilidad respecto de los aportes sociales y de los ahorros de los asociados únicamente, pero establece la responsabilidad patrimonial del fondo de empleados respecto de las obligaciones contraídas con terceros, en ley posterior que modifica el Decreto; se repondrá parcialmente el auto, en el sentido de advertir a Bancolombia que el embargo de la cuenta de ahorros N° 711582 que se encuentra a nombre de la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A., excluye los aportes sociales y los ahorros de los asociados únicamente, es decir, que el embargo se aplica a los demás rubros que componen el patrimonio del fondo, esto es, *las reservas y fondos permanentes, las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial y los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.* Por Secretaría, ofíciase a la entidad financiera.

Finalmente, como quiera que, el recurso prosperó en forma parcial, y el apoderado judicial de la parte demandada, subsidiariamente interpuso recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo, con fundamento en lo previsto por el numeral 8 del artículo 321 y el artículo 323 del CGP.

De igual forma, se advierte al recurrente que, acorde a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 322 ibídem, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido el 09 de noviembre de esta anualidad, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Se dispone Oficiar a Bancolombia con el fin de aclararle que el embargo de la cuenta de ahorros N° 711582 que se encuentra a nombre de la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A., comunicado

mediante Oficio N° 882, excluye el embargo de los aportes sociales y de los ahorros de los asociados al fondo mencionado, por inembargabilidad. Pero el embargo se aplica a los demás rubros que componen el patrimonio del fondo, esto es, *las reservas y fondos permanentes, las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial y los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica*. Por Secretaría, ofíciase a la entidad financiera.

Tercero: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la providencia recurrida, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con fundamento en lo previsto por el numeral 8 del artículo 321 y el artículo 323 del CGP.

Cuarto: Advertir al recurrente que, acorde a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 322 ibídem, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31ea6c5a26f707f6d96ee5566f888c1321f94f51d73e2308f435cb04935fffe

Documento generado en 15/12/2020 10:26:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**